



INFORME DE SECRETARÍA, agosto 20 de 2021.

Informo al señor Juez que el mandatario judicial allego escrito, mediante el cual solicita se acceda a notificar a la parte pasiva a través del CSJSC al correo electrónico informado en el escrito genitor, el cual “(...) *obedece a la información incorporado por el demandado al momento del otorgamiento del crédito el cual esdiegobuchelirojas@gmail.com; lo anterior por ser el medio más expedito y evita el estancamiento del proceso de conformidad con el Decreto 806, la anterior manifestación la realiza bajo la gravedad del juramento.*” (Ver anexo 10, cuaderno ppal)


OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00298

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda ejecutiva que adelanta **Specialized Colombia-**, frente al señor **Diego Fernando Bucheli Rojas**, es menester de este Despacho indicarle al apoderado que, por el momento, no se accede a tener en cuenta la dirección de correo electrónico reportada para efectos de notificación de la parte pasiva; en razón que el juramento efectuado en el memorial que antecede, no cumple con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien en el escrito allegado reitera la manera en que obtuvo dicha dirección electrónica, no lo es menos, que la parte demandante no manifestó bajo la gravedad del juramento que el canal de comunicación del demandado, efectivamente correspondiera a este, ello atendiendo el contenido del artículo 8 del referido Decreto.

En efecto, si se miran bien las cosas, el apoderado de la parte demandante se limitó a indicar: “*correo electrónico suministrado desde la presentación de la demanda y obedece a la información incorporado por el demandado al momento del otorgamiento del crédito el cual esdiegobuchelirojas@gmail.com; lo anterior por ser el medio más expedito y evita el estancamiento del proceso de conformidad con el Decreto 806, la anterior manifestación la realiza bajo la gravedad del juramento..*”.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que el **“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la**



persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resalta el Despacho).

Bajo tal panorama, se itera lo indicado en providencia de data 19 de julio del presente año¹, en la cual se recordó la finalidad del juramento establecido en el citado canon normativo, que no es otra que, la parte demandante se comprometa en forma seria y concreta con la información que suministre, de tal modo que bajo el apremio de la lealtad procesal, se tenga certeza que los datos corresponde al demandado.

En este sentido, como la parte demandante no efectuó el juramento en la forma exigida en la normativa, debe entonces desplegar uno de dos actos procesales: i) cumplir con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por aquel; o ii) proceder a notificar al convocado a las direcciones físicas, cumpliendo con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP. Compártase el expediente con el CSJCF para que se proceda con el respectivo trámite de notificación a la demandada conforme a las reglas del CGP.

Puestas las cosas en este escenario, se requiere a la parte demandante para que cumpla con una de las dos cargas procesales que le son referenciadas, ello dentro del término de 30 días y bajo los apremios del artículo 317 del CGP. El incumpliendo de las cargas procesales dará lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

Firmado Por:

¹ Ver anexo 06, cuaderno de medidas.

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0725f3b2a3c568e148285467385dce770c43343062c343514b4303b2394b9c1**

Documento generado en 23/08/2021 05:33:45 PM